----Trelew, de mayo del año dos mil quince.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

- I.- A fs. 44 el Dr. R.O. C.o en nombre y representación de A. J. T. S.A.C.I.F. apela la sentencia interlocutoria dictada a fs. 37/40.---------- II.- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y los letrados sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras).---------- ----

--- Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

-- III.- Acreditada la representación invocada por el Dr. C. con la copia de mandato glosada a fs. 30/33 del expediente principal caratulado: “V., C. A. y O. c/ A.J. T.S.A.C.I.F. s/ acción de amparo sindical (Sumarísimo)” (Expte. 218 – Año 2014), agregado por cuerda a los presentes autos, del cargo inserto el día 04/02/15 a las 8:25 hs. obrante en el escrito de fs. 44 de autos surge que el citado letrado interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria dictada el 13/01/15 obrante a fs. 37/40. ----------

- Dicha sentencia fue notificada a la empresa demandada en su domicilio real el día 15/01/15 con habilitación de días y horas inhábiles, conforme surge de la constancia de notificación glosada a fs. 81 de los autos principales, de modo tal que a la fecha de interposición del recurso de apelación (04/02/15) contra la citada sentencia había vencido ampliamente el plazo para su impugnación, y debió ser desestimado por el juzgador de grado en razón de su extemporaneidad.---------- Al respecto cabe realizar dos precisiones, la primera, si el afectado hubiera tomado conocimiento de la medida cautelar con motivo de su ejecución, no podrá impedirla, sin perjuicio de lo cual es a partir de ese momento en que se inicia el cómputo del plazo para cuestionarla por cualquiera de las vías que autoriza la ley (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc….”, Ed. Hammurabi-2005, Tomo 4, pág. 118, ap. b).---------- A propósito del “dies a quo” del plazo para deducir el recurso de apelación, debe repararse si se tuvo conocimiento de la medida al intervenir personalmente en la diligencia, al haberse producido una notificación tácita, ese momento marca el comienzo pertinente (Cám. 2da,

Sala II, La Plata, DJBA, v. 58, p. 57; La ley v. 76, p. 108; Cám. Apel. Junín, La Ley, v. 115, p. 552, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...”, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot -1986, Tomo II-C, pág. 59) (Esta Sala SIF 10/12).----------

-- Ello así, sin perjuicio de la notificación por cédula antes mencionada como asimismo de la efectuada al domicilio constituído glosada a fs. 43 producida también el día 15/01/15, obra a fs. 47 fotocopia de carta documento que remitió la empresa demandada al actor en fecha 21/01/15, asignándole tareas en la forma establecida en la medida cautelar. Esta conducta asumida por la demandada e informada en el proceso, también acredita que desde esa fecha era de su conocimiento la medida cautelar apelada.----------

----La segunda precisión refiere a la aplicación al sub exámine de los arts. 155, 157 primer párrafo y 158, primer párrafo CPCC. Del juego armónico de estas reglas procesales se desprende que una vez habilitada la feria judicial, sino se establece con limitaciones, es decir, que la habilitación es al solo efecto de realizar un acto procesal en particular, los plazos legales o judiciales son perentorios, también llamados preclusivos o fatales, de modo tal que una vez cumplidos producen la caducidad de la facultad procesal del mismo modo que sucede cuando la actividad de la jurisdicción se desarrolla en días y horas hábiles.---------- En consecuencia, por las razones expuestas el recurso de apelación interpuesto a fs. 44 fue mal concedido.----------

---

--- Por ello, la Sala "B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- I.- Declarar mal concedido el recurso de apelación concedido a fs. 44 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 37/40 de autos.----------

-- II.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA